

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 183

Panamá, 6 de febrero de 2017

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

La firma forense Pedreschi & Pedreschi, en nombre y representación de **Banistmo, S.A.**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos** a Reinaldo Erasmo Natis Jaén, Lari Elisa Rudy Williams y Nadyari Briceida Jiménez Aguirre.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias visibles en autos, el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y **Jairisneth Adjani Ortega Lorenzo**, en su condición de prestatario, suscribieron el contrato de préstamo número 405-163 de 3 de agosto de 1998, por la suma de siete mil novecientos noventa y nueve balboas (B/.7,999.00), para realizar estudios de Licenciatura en Diseño Gráfico (0044613) en la Universidad de Panamá (X106001), Panamá, por el término de cuatro (4) años y nueve (9) meses hasta obtener el título correspondiente. Como **codeudores** aparecen **Reinaldo Erasmo Natis Jaén y Lari Elisa Rudy Williams**. En adición, la entidad, el deudor y **Nadyari Briceida Jiménez Aguirre**, suscribieron un contrato de **fianza solidaria** (Cfr. fojas 2-5 del expediente ejecutivo).

Según lo establece la **Actualización de Saldo** expedida por la Analista de Cobro Coactivo de la institución, para el mes de julio de 2006, **Jairisneth Adjani Ortega Lorenzo**

registraba una morosidad en el pago de su obligación y adeudaba la cantidad de siete mil trescientos cincuenta y un balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.7,351.47), lo que dio lugar a que el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos emitiera el **Auto 2395 MP de fecha 25 de julio de 2006**, por medio del cual **libró mandamiento de pago** en contra de aquél, de **Reinaldo Erasmo Natis Jaén, Lari Elisa Rudy Williams y Nadyari Briceida Jiménez Aguirre**, por el monto ya indicado, en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produjeran hasta la fecha de la cancelación total de la deuda (Cfr. fojas 8 y 12 del expediente ejecutivo).

En esa misma fecha; es decir, 25 de julio de 2006, se expidió el **Auto 2396 SG**, a través del cual se **decretó formal secuestro** sobre todos los dineros; créditos; cuentas por cobrar; valores; registros contables; prendas; joyas; bonos; y cualesquiera sumas de dinero que los ejecutados deban recibir de terceras personas, hasta la concurrencia de siete mil trescientos cincuenta y un balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.7,351.47) (Cfr. foja 13 del expediente ejecutivo).

En ese orden de ideas, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos emitió el **Auto 1491 de 4 de septiembre de 2006**, por medio del cual se **decretó secuestro sobre los siguientes vehículos**: marca Nissan, modelo Pulsar, tipo Sedán, año 1983, placa número 030571, motor E13637989, registrado en el Municipio de Panamá; marca Charade, tipo sedán, año 1991, motor número 0185379, placa número 340073, registrado en el Municipio de San Miguelito. El **propietario de ambos vehículos es Reinaldo Erasmo Natis Jaén** (Cfr. foja 26 del expediente ejecutivo).

El Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos emitió el **Auto número 1517 de 8 de septiembre de 2006**, a través del cual dictó **secuestro sobre la cuota parte de la finca número 159436**, inscrita en el Registro Público al rollo 22393, documento 3, asiento 1, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, corregimiento José Domingo Espiar, **cuya copropietaria es la fiadora solidaria, Nadyari Briceida Jiménez Aguirre**, hasta la concurrencia de siete mil

trescientos cincuenta y un balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.7,351.47), más las sumas que se causen por efectos de la venta judicial (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Seguidamente, el deudor, **Jairisneth Adjani Ortega Lorenzo**, reconoció deberle al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos la suma de siete mil trescientos cincuenta y un balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.7,351.47) en concepto de capital, intereses morosos, fondo de reserva y gasto de cobranza, sin perjuicio de lo que se produzca hasta la cancelación total de la deuda, que representa el saldo total al 13 de abril de 2007, por lo que suscribió un **Acuerdo de Pago – Moratoria I**, mediante el cual se comprometió a pagar la cantidad de cinco mil cincuenta y tres balboas con cincuenta centésimos (B/.5,053.50), correspondiente a capital, reserva de fondo y seguro mensual, en un período de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 12 de enero de 2007, fecha de la promulgación del Acuerdo número 2 de 12 de diciembre de 2006, por el cual se aprueba decretar moratoria para el pago de los créditos otorgados por esa institución y cuyo incumplimiento faculta al Juzgado Ejecutor de la entidad a continuar con el trámite del juicio ejecutivo y no constituye novación (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

La **actualización de saldo** expedida por la Analista de Cobro Coactivo de la institución, para el mes de octubre de 2007, reportó que el deudor, **Jairisneth Adjani Ortega Lorenzo**, registraba una morosidad en el pago de su obligación y adeudaba la cantidad de seis mil doscientos cincuenta y dos balboas con quince centésimos (B/.6,252.15); que el último pago fue el 19 de octubre de 2007 y que únicamente abonó la suma de cuarenta balboas (B/.40.00) (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, para que el juicio no fuera ilusorio, dictó el **Auto 2711 de 1 de diciembre de 2009**, por medio del cual decretó secuestro **sobre los siguientes vehículos**: marca Daihatsu, modelo Charade, tipo sedán, año 1991, motor número 0185379, placa número 340073, registrado en el Municipio de San Miguelito, de propiedad de **Reinaldo Erasmo Natis Jaén**, hasta la concurrencia de seis mil doscientos cincuenta y dos balboas con quince centésimos (B/.6,252.15) (Cfr. foja 48 del expediente ejecutivo).

En concordancia, el Juzgado Ejecutor de la entidad acreedora emitió el **Auto 2715 de 1 de diciembre de 2009**, por el cual:

➤ Se **declaró resuelto** el Acuerdo de Pago suscrito entre ese Despacho y **Jairisneth Adjani Ortega Lorenzo**;

➤ Se decretó **embargo** sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devengue el deudor hasta la concurrencia de seis mil doscientos cincuenta y dos balboas con quince centésimos (B/.6,252.15), más los intereses, seguro de vida y gastos que se produzcan hasta la cancelación total de la deuda; y

➤ Se decretó secuestro sobre el quince por ciento (15%) del salario mínimo que devengue **Nadyari Briceida Jiménez Aguirre** hasta la suma de dinero antes indicada, más los gastos, intereses, seguro de vida y gastos que se generen hasta la cancelación total de la deuda (Cfr. fojas 49 y 53 del expediente judicial).

En atención a que el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos pudo determinar que **Nadyari Briceida Jiménez Aguirre** labora en el Citibank, dictó el **Auto 404 de 2 de marzo de 2010**, por medio del cual **decretó secuestro sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que en ese momento devengaba la prenombrada**, hasta la concurrencia de la suma de seis mil doscientos cincuenta y dos balboas con quince centésimos (B/.6,252.15), más los intereses, seguro de vida y gastos que se produzcan hasta la cancelación total de la deuda (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos dictó el **Auto 1469 de 20 de noviembre de 2013**, en el que se indica lo siguiente:

“Según investigación efectuada por este Despacho se ha podido determinar que **NADYARI JIMÉNEZ**, con cédula..., **labora en CITIBANK (Panamá) S.A.**

Por otro lado, consta a fojas 35-36, que **JAIRISNETH A. ORTEGA L.**, con cédula..., formalizó **ARREGLO DE PAGO – MORATORIA**, fechado 13 de abril de 2007, sin embargo, el mismo ha sido incumplido. Por lo que se hace necesario reanudar la jurisdicción coactiva.

En virtud de lo antes expuesto, la suscrita Juez Ejecutora del IFARHU en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de que está investida, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley decreta:

➤ Dejar sin efecto el ARREGLO DE PAGO – MORATORIA, fechado 13 de abril de 2007, visible a fojas 35-36, de este expediente.

➤ SECUESTRO sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenguen **NADYARI JIMÉNEZ**, con cédula..., hasta la concurrencia provisional de CINCO MIL CATORCE DÓLARES CON 61/100 (B/.5,014.61), más los intereses, seguro de vida y gastos que se produzcan hasta la cancelación total de la deuda.” (Cfr. foja 83 del expediente judicial).

En este contexto, ha comparecido al proceso la apoderada judicial de **Banistmo, S.A.**, quien ha presentado el incidente de rescisión de secuestro que ocupa nuestra atención, indicando que mediante la Escritura Pública 4,624 de 14 de abril de 1997, expedida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, esa entidad bancaria, por una parte, y Horacio Ernesto Ortega Lorenzo y **Nadyari Briceida Jiménez Aguirre**, por la otra, celebraron un contrato de préstamo garantizado con hipoteca y anticresis sobre la finca 159436, antes descrita (Cfr. fojas 4-5 del cuaderno judicial).

Continúa señalando la apoderada del banco incidentista, que **el gravamen que pesa sobre el bien inmueble previamente detallado está inscrito desde el 6 de mayo de 1997**, lo cual representa un título de derecho real anterior al **Auto número 1517 de 8 de septiembre de 2006**, a través del cual dictó **secuestro sobre la cuota parte de la finca número 159436**, de allí que solicita que la acción en estudio sea declarada probada (Cfr. fojas 4 y 6 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, el interesado debe cumplir con alguno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta **copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente.** Sin este requisito no producirá efecto la copia...” (Lo destacado es de este Despacho).

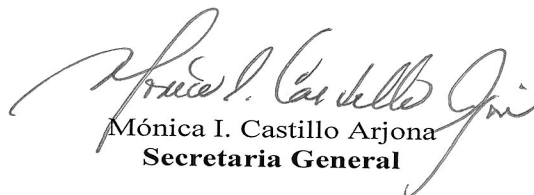
Al confrontar el contenido de la citada disposición con las piezas procesales incorporadas al cuaderno judicial, se observa que el banco incidentista le ha presentado al tribunal que decretó el secuestro, junto con su incidente, una copia autenticada del Auto 515 de 1 de abril de 2016, dictado por el Juzgado Decimoquinto de Circuito, de lo Civil, de fecha 1 de abril de 2016, que, entre otras cosas, **decreta embargo a favor de BANISTMO, S.A.**, en contra de Horacio Ernesto Ortega Lorenzo y **Nadyari Briceida Jiménez Aguirre**, sobre el bien depositado, en este caso, la **finca 159436**, inscrita en el Registro Público al rollo 22393, documento 3, asiento 1, Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, corregimiento José Domingo Espiar, dictado en un proceso ejecutivo hipotecario, seguido en virtud de **una hipoteca inscrita el 6 de mayo de 1997**, es decir, con anterioridad al **Auto número 1517 de 8 de septiembre de 2006**, a través del cual el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos el dictó **secuestro sobre la cuota parte de la finca número 159436**. Al pie de la copia autenticada de dicho auto de embargo, aparece una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente (Cfr. fojas 21-23 del cuaderno judicial).

En el marco de las distintas actuaciones cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma forense Pedreschi & Pedreschi, en representación de **Banistmo, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a Reinaldo Erasmo Natis Jaén, Lari Elisa Rudy Williams y Nadyari Briceida Jiménez Aguirre.

III. Pruebas. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente ejecutivo, que cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 759-16